



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 135 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 07 MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1492633 de fecha 01 de abril de 2019 en Treinta y Seis (036) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Hugo Marcial LEON VALDIVIEZO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00289-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2019, y Opinión Legal N°. 048-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00289-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2019, La Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró **INHABILITAR DEFINITIVAMENTE** al administrado **don HUGO MARCIAL LEON VALDIVIEZO**, actual pensionista docente del Decreto Ley N° 20530, por haber sido condenado por delito de Tráfico Ilícito de estupefacientes, conforme lo resuelto en la Sentencia recaída en el Expediente Judicial S/N del 000º Tribunal Correccional de Ayacucho; en consecuencia, quedando impedido de manera definitiva para ingresar reingresar al servicio en las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La inhabilitación es de alcance nacional para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y se deje sin efecto legal;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o



anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N°. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, fluye de los actuados el Oficio Múltiple N°. 075-2018-MINEDU/SG-OTEPa de fecha 30 de octubre de 2018, por el cual la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación, traslada los antecedentes penales del administrado **Hugo Marcial LEON VALDIVIEZO**, remitidos por el Registro Nacional del Poder Judicial, en la que consta el listado del personal que tienen condena por los delitos a que se refiere la Ley N°. 29988, para ello, bastara la información del Poder Judicial sin requerir documentos adicionales. Ante estos hechos y ante la información del Poder Judicial, el administrado ha sido condenado por el Delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ante este registro condenatorio, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00289-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dispone la **inhabilitación** de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función Pública o Privada en el Sector Educación de conformidad a Artículo 1° de la Ley N°. 29988 y sus normas Reglamentarias conforme establece el anexo 6 de la Resolución Ministerial N° 023-2018-MINEDU, quedando de esta manera el administrado INHABILITADO de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el sector educación;

Que, al respecto podemos decir que la Ley N°. 29988, entro en vigencia el 19 de enero de 2013, en su **artículo 1° (Separación o destitución del servicio e impedimento de ingreso o reingreso)** precisa: *La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N°. 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2) del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los **delitos de tráfico ilícito de drogas**, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. (Artículo 3° Creación del Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito de violación de la libertad sexual o delitos de tráfico ilícito de drogas);*

Que, el administrado manifiesta que su condena se inició en el año de 1974 por el Delito **de tráfico ilícito de drogas**, en la que ha operado la PRESCRIPCIÓN de la acción, debido a que se pretende justificar el presente acto administrativo en una pseudo sentencia condenatoria, por tráfico ilícito de estupefacientes, por hechos instruido con un expediente que data del año 1974, por lo mismo por el transcurso del tiempo ha quedado extinguido cualquier acción legal, teniendo en cuenta que la norma vigente Ley N°. 29988, no tiene carácter retroactivo, dado que su condena fue impuesta en el año de 1976. Sin embargo, el Reglamento de la Ley N°. 29988,



Decreto Supremo N°. 004-2017-MINEDU, establece en la Disposición Segunda de las Disposiciones Complementarias Finales: **(Continuación de la inhabilitación)** *La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a ninguna institución educativa, instancia de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado establecidas en el artículo 2° del presente Reglamento.* Asimismo, se debe tener en cuenta que la Ley N°. 29988 modifica el artículo 36° del Código Penal y el numeral 5.1) del artículo 5° del D.Su. N°. 004-2017-MINEDU;

Que, consecuentemente, ante lo precisado en el Decreto Supremo N°. 004-2017-MINEDU acotado, el administrado sentenciado ha quedado inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función Pública o Privada en el Sector Educación. Por consiguiente, inamparable el presente recurso de apelación, por cuanto el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

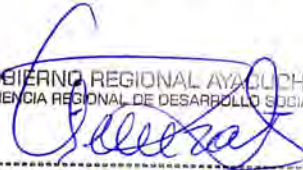
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **don Hugo Marcial LEON VALDIVIEZO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00289-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 13 de febrero de 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR SALAZAR DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL